

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:

Demanda: **EFFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**

Demandante: **GILBERTO OCAMPO GONZÁLEZ**

Demandados: **JOSÉ ERMINZUL GIRALDO GÓMEZ, MARÍA DEISY LÓPEZ CORTÉS, FABIÁN ROMERO ROJAS Y LIOFADER ROMERO ROJAS**

Radicado: 17001-31-03-003-2020-00219-00

Sustanciación No. 724

Con el fin de continuar con el desarrollo del presente trámite, se considera:

1. Conforme al numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, y por no haber sido controvertida por los demandados, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, habida cuenta que se realizó conforme a las tasas de mora establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia para los respectivos periodos y conforme lo señalado en el mandamiento de pago.

Por lo tanto, se tiene que para el día **21 de agosto de 2021**, la liquidación del crédito dentro del presente asunto, corresponde a la siguiente:

Capital	\$ 130'000.000
Intereses de mora entre el 21 de agosto de 2020 y el 21 de agosto de 2021	\$ 29'133.000
Capital e intereses	\$ 159'133.000

2. Por otro lado, es menester proceder a la fijación de agencias en derecho causadas en primera instancia atendiendo al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del cinco (5)

de agosto de dos mil dieciséis (2016) “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se fijan como agencias en derecho en favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de \$ 2'000.000.

A la ejecutoria de la presente providencia, liquídense las costas conforme lo determina el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo las agencias en derecho fijadas en esta providencia.

3. Asimismo, se **AGREGA** al expediente, y para conocimiento de las partes, el oficio No. OECM21-4722 del 3 de septiembre de 2021 proveniente del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, y mediante el cual se pronuncia frente al requerimiento del 27 de agosto de 2021.

Ahora, se ordena devolver al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales la diligencia de secuestro del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-42953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales realizada el 10 de mayo de 2021 por la “Corregidora del Remanso”, comisionada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, y durante la cual se designó como secuestre a Dinamizar Administración S.A.S.

Lo anterior para que una vez se resuelva el incidente de levantamiento de embargo y secuestro respecto de dicho bien, remitan a este Despacho la diligencia de secuestro aludida en su integridad, junto con las actuaciones que dieron cuenta del incidente formulado y las audiencias que se hubiesen celebrado.

En el evento en que dicho incidente se encuentre terminado, también deberán proceder de conformidad, esto es, remitiendo en su integridad la diligencia de secuestro aludida.

4. Ahora, y toda vez que mediante oficio No. ORIPMAN 1002021EE02092 del 6 de julio de 2021 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales comunicó al Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad sobre la cancelación de la medida cautelar de embargo decretada por dicha célula judicial al interior del trámite ejecutivo singular promovido por la señora Jenny Johana Giraldo López en contra de José Erminzul Giraldo Gómez y María Deisy López Cortés, con radicado “2020-284”, el **remanente se considerará embargado a favor de dicho proceso**, en aplicación del numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso, asunto que actualmente cursa ante el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales.

Por secretaría, remítase copia del presente auto al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales para que se entere de su contenido.

5. Frente a la solicitud de desalojo elevada por el abogado Andrés Felipe Castañeda Ospina, el Despacho no se pronunciará al respecto por cuanto no se evidencia en el expediente que el mismo ostente poder para actuar en representación de alguna de las partes o del secuestre.

6. Finalmente, y toda vez que dentro del presente asunto el secuestro del inmueble objeto del proceso se surtió con el envío de la ordenada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, se requiere a las partes o al acreedor que embargó remanentes para que dentro del término de **VEINTE (20) DÍAS** alleguen el avalúo del bien conforme al numeral 1° del artículo 444 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 147 del 07/10/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria